REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo levantamiento de medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.
Cartago, Valle del Cauca, julio 21 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00629**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COOMUNIDAD
Demandados: Luz Mary Narvaez Zabala
Maria Edilma Gil De Acevedo
Auto N°: 1684

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", NIT** 804015582-7, en contra de **LUZ MARY NARVAEZ ZABALA CC 31.401.336 y MARIA EDILMA GIL DE ACEVEDO CC** 42.990.073**,** por Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de dineros que percibe la demandada **MARIA EDILMA GIL DE ACEVEDO CC** 42.990.073.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2048 del 13/12/21, quede sin vigencia, líbrese por secretarìa un nuevo oficio con destino al pagador COLPENSIONES, a fin de que cancele el embargo decretado

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

CUARTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, por la suma de $2.927.392, a favor de la parte demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación de este proceso, a favor de la parte demanda **LUZ MARY NARVAEZ ZABALA.**

SEXTO: ORDENAR el desglose del pagaré 13-01-201976, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas

SÉPTIMO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY